

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 0087

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO FORERO SUATERNA  
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00402-00

### I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la apoderada de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2014, visible a folios 137 y 138, de conformidad con los artículos 172 y 225 del CPACA.

### II. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP llamó en garantía en los términos del artículo 225 del CPACA, a la RAMA JUDICIAL, representada por CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ, argumentando:

Que Jorge Hernando Moreno Suaterna, por haber prestado sus servicios a la Rama Judicial, obtuvo pensión de jubilación por parte de la UGPP, mediante Resolución No. 44447 del 21 de septiembre de 2007.

Así mismo, mediante Resolución No. UGM 007176 del 8 de septiembre de 2011 obtuvo la reliquidación de su pensión; no obstante el demandante incoa el medio de control con el fin de que su mesada pensional

sea aumentada con base en unos factores que considera, no fueron tenidos en cuenta para la liquidación de su pensión.

Añade, que la Rama Judicial, no ha efectuado aporte alguno con destino a la UGPP, con base en todos los factores salariales por los que el demandante solicita la reliquidación de su pensión y explica, que en el evento que a esa entidad se le ordene, a través de la sentencia, realizar los descuentos al pensionado de lo que debió aportar sobre los factores incluidos, sólo podría descontarse el 25% de esos aportes, por cuanto el restante 75% está a cargo del empleador, razón por la que su pago deberá ser ordenado a la llamada en garantía.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 172 del CPACA, prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberán contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

El artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

“ Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

...

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

En el presente caso, se estima viable acceder a la citación de la Rama

Judicial como llamado en garantía, para que en la sentencia que ponga fin a éste proceso, se resuelva sobre su relación con la UGPP, en cuanto atañe al caso de Jorge Hernando Forero Suaterna, por cuanto el escrito de llamamiento fue presentado oportunamente dentro del término del traslado de la demanda y contiene los requisitos exigidos por el artículo 225 del CPACA y los fundamentos fácticos aludidos por la petente, revelan que a la UGPP, ante un eventual fallo condenatorio en el presente caso, podría asistirle derecho de exigir a la llamada en garantía, el reembolso parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de ese pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP contra la RAMA JUDICIAL, representado por CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ, o a quien haga sus veces.

SEGUNDO: Se concede al llamado en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Entidad llamada en Garantía, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, y en aras de evitar la consecuencia jurídica de la falta de notificación al llamado en garantía, artículo 66 del C.G.P., se solicita la colaboración de la parte llamante, a fin de que proceda al envío del llamamiento en garantía a la entidad a notificar, por el servicio postal autorizado y aporte las correspondientes constancias, surtido lo cual se procederá a las notificaciones vía correo electrónico.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, con Tarjeta Profesional N° 149.698 del CSJ para representar a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en los términos del poder conferido, visible a folio 112 del expediente.

QUINTO: Conforme a lo estipulado en el artículo 227 CPACA, en lo no regulado en ese ordenamiento sobre la intervención de terceros, aplíquense las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, artículo 66 C.G.P.

SEXTO: Por Secretaría sepárese el cuaderno de llamamiento en garantía y refoleése nuevamente el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado